UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
636

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-150-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 511/2014 - DORIS LILIANA PUCCETTI S/ ORDEN DE SUPERVISIÓN N° 08/2014

VISTO el Expediente N° 511/2014 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 13 de enero de 2011, 21 del 18 de enero de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 17 del 13 de marzo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 21/2011 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 17 de fecha 13 de marzo de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la Escribana Doris Liliana PUCCETTI (en adelante indistintamente "la Sumariada" y/o "la Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), a fin de determinar si le resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por haber incumplido,

prima facie, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en los artículos 7° incisos b), g) y j), 8° incisos e), h), i) y j), 13 inciso f), 14 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 21/2011, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (fs. 46/51 vta.), en relación a la: i) omisión de recabar requisitos generales de identificación, ii) falta de confección de perfil, iii) falta de verificación del listado de terroristas y iv) falta de solicitud de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, se ordenó citar a la Escribana en calidad de Sumariada, para que en el plazo de CATORCE (14) días hábiles administrativos tome vista, presente descargo y ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho a defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012. Asimismo, se intimó a la Escribana, por igual plazo, a los fines de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder, tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estime pertinentes, siempre y cuando para ello cuente con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y sus modificatorias y el Decreto N° 182/2019, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificada conforme lo establecido por la Resolución UIF N° 96/18 (fs. 307).

Que lo expuesto precedentemente fue debidamente notificado mediante cédula en fecha 15 de marzo de 2019, la que se encuentra agregada a fojas 308/309.

Que asimismo, en fecha 22 de marzo de 2019 (fs. 310/311, 315), luce agregada la constancia de retiro del Código señalado *ut supra*, por parte del Dr. Mario César SELEME, como apoderado de la misma, según copia del poder especial obrante a fojas 312/314 y la entrega de un CD con copias digitalizadas de la totalidad de las actuaciones (fs. 315).

Que posteriormente, luego de la prórroga solicitada por la Sumariada y concedida por la Instrucción, la Escribana presentó el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012, el que se tuvo por presentado en legal tiempo y forma mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2019.

Que en el mismo acto acompañó copia simple de la documental ofrecida como prueba (fs. 319/432), y se la intimó para que en el plazo de DIEZ (10) días acompañe original o copia certificada de la misma (f. 455). La intimación de f. 455 se tuvo por cumplida a f. 552.

Que seguidamente, el 27 de mayo de 2019 se abrió la causa a prueba (fs. 553) y se proveyó la prueba ofrecida, no haciéndose lugar a la prueba informativa ofrecida a f. 553 vta. punto VI., acápite 2, atento que lo que se intenta probar no fue materia de imputación (fs. 299/299 vta., punto 1.2), ello de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, en fecha 27 de mayo de 2019 (fs. 553) y a fin de que la Sumariada preste declaración se fijó audiencia para el 27 de junio de 2019, la cual fue reprogramada para el día 10 de julio de 2019, agregándose a f. 555 el acta con la declaración de la Sumariada.

Que en fecha 19 de julio de 2019 (fs. 558), no quedando pruebas pendientes de producción, se dio por concluido el período probatorio y se corrió traslado a la Sumariada a fin de que en el plazo de DIEZ (10) días presente alegatos, lo cual fue debidamente notificado, conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019 (fs. 568), se tuvo por presentado el alegato en legal tiempo y forma.

Que previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que previo a proceder al análisis de los cargos, se analizarán los planteos efectuados por la Sumariada, atento que el acogimiento favorable de alguno de ellos podría tornar inoficioso el análisis de los cargos enrostrados.

Que, en relación al planteo de prescripción, la Sumariada en el descargo de fojas 433/454, planteó la aplicación del mencionado instituto respecto de los cargos imputados en la Resolución de Instrucción por haber transcurrido el plazo de CINCO (5) años contemplado en el inciso 4° del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que en concreto, el abogado de la Sumariada sostuvo que *"...entre las fechas en que tuvieron lugar los supuestos incumplimientos (entre octubre de 2011 y diciembre de 2013) y la fecha de notificación del acto que dispone la apertura del sumario (13 de marzo de 2019), han transcurrido más de 5 años sin que hubiere mediado acto por parte de la UIF que interrumpa dicho plazo... "*.

Que al respecto, la Instrucción observó que la Inspección llevada a cabo por la UIF respecto de la Escribana, se desarrolló entre el 19 y el 21 de marzo de 2014. Es decir, la toma de conocimiento de los presuntos incumplimientos por parte de la UIF tuvo lugar el 21 de marzo de 2014, fecha desde la cual comienza a correr el plazo de prescripción y que, si bien los inspectores de la UIF se presentaron en el domicilio de la Escribana el 19 de marzo de 2014, a los fines de llevar a cabo el procedimiento de Inspección *in situ*, fue recién el 21 de marzo del mismo año, y ante el segundo requerimiento que la Sumariada dio respuesta a lo solicitado.

Que de conformidad con lo resuelto por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) en los autos "Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" (Expte. N° 21.044/2016): *"En tal examen, debe señalarse que según se desprende de la reseña efectuada en el Considerando I, la autoridad de aplicación recién tomó acabado y debido conocimiento de las conductas infraccionales el 14/12/2011 con el acta de constatación por medio de la cual, en respuesta a la nota de requerimiento N° 6/2011, agentes de la U.I.F. recibieron determinada documentación –ya detallada- de parte de Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y cotejaron los legajos de algunos de los clientes. 7De este modo, al ser ésa la primera oportunidad en que la Administración tuvo a su alcance la documentación cuyo examen le permitiera advertir las irregularidades que determinaron -a fin de cuentas- el dictado de la resolución sancionatoria impugnada, resulta razonable considerar que el 14/12/2011 comenzó a correr el curso de la prescripción"*.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción consideró que debía rechazarse el planteo de prescripción interpuesto por la Sumariada toda vez que entre el día 21 de marzo de 2014, fecha en que la administración pública tomó conocimiento de las presuntas infracciones imputadas a la Sumariada y hasta el 15 de marzo de 2019, fecha de la notificación de la Resolución de Instrucción, no ha transcurrido el plazo de CINCO (5) años establecido en el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que en relación al planteo de la Sumariada relacionado con la aplicación del Principio de Buena Fe del artículo 18 de la Ley N° 25.246, manifestó en su descargo que *"...surge con meridiana claridad que nuestra representada ha actuado con total y completa buena fe durante la celebración de las escrituras observadas y durante todo el periodo de fiscalización por parte de esa UIF... la conducta desplegada por nuestra asistida no lesiona de modo alguno el bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246 cual es la 'información- la que '...se viabiliza a través de un procedimiento administrativo en el cual destacan dos de los principios generales comunes a todo procedimiento: el*

de colaboración y el de buena fe... '".

Que asimismo, manifestó el letrado, que a poco que se contrapongan los principios de colaboración y buena fe con la actitud asumida por nuestra mandante antes, durante y después de este sumario, *"...el Sr. Instructor podrá concluir que no hay lesión alguna al bien jurídico protegido y que, si la hay, esta es nimia o insignificante... ".*

Que en razón de ello, esa Instrucción señaló que el artículo 18 de la Ley 25.246, citado por la Sumariada, refiere que el cumplimiento de buena fe de la obligación de informar, no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

Que en las presentes actuaciones, no se ha imputado el no haber reportado y/o informado operaciones, sino el cumplimiento y observación de las medidas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (PLA/FT) que deben llevar los Sujetos Obligados a informar a la UIF, que en este caso se trata de los escribanos y las cuales se encuentran plasmadas en la normativa correspondiente a cada uno de ellos, de acuerdo a las competencias otorgadas a la UIF en el artículo 14 inciso 10 de la Ley N° 25.246.

Que con lo expuesto, la Instrucción concluyó que el planteo formulado deviene improcedente.

Que en relación al planteo referido a la Aplicación de Principios y Garantías y de la "Doctrina del Leal Acatamiento a los fallos de la CSJN" – Ausencia de Lesividad y Principio de Culpabilidad en Sanciones Administrativas, la Sumariada planteo en su descargo la ausencia de lesión al bien jurídico protegido o que en caso de haber la misma sería nimia o insignificante.

Que seguidamente manifestó que las omisiones imputadas configuran, lo que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en denominar como "errores nimios o insignificantes", y que éstos errores insignificantes, arguyó, son los que dan lugar a la aplicación del principio de insignificancia o bagatela pues su configuración no afecta el bien jurídico que la norma busca proteger y denotan una completa ausencia de lesividad, teniendo en cuenta la plena aplicación del "principio de culpabilidad" en este tipo de sanciones penales administrativas, a la luz de las enseñanzas de la doctrina y la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Que en adición a lo expuesto señaló, *"...y ello porque el 'derecho penal administrativo' o 'derecho administrativo sancionador' no configura una disciplina autónoma respecto del derecho penal, pues las sanciones poseen naturaleza represiva y las contravenciones, por menos graves que sean, contienen idéntica sustancia penal que los delitos, no existiendo un derecho penal subjetivo de la administración sino del Estado".*

Que sumado a ello, en su defensa la Sumariada citó varios fallos de la CSJN, a los cuales nos remitiremos en honor a la brevedad, concluyendo que *"...Lo reseñado no es más que una reiteración de la sana doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto que a las infracciones de naturaleza penal administrativa le resultan aplicables las disposiciones generales del Código Penal..."* (...) *"En razón de los principios y garantías del derecho penal aplicables, corresponde que los hechos presuntamente ilícitos cometidos por la sumariada sean juzgados a la luz de ellos y teniendo en cuenta que se configuren plenamente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción imputada, pues "sólo puede ser reprimido aquel que sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente" (Fallos 271:297, entre muchos otros). Es decir, para llegar a la certeza de una condena sancionatoria, se requiere la necesaria acreditación de la conducta presumiblemente ilícita realizada por el sujeto sospechoso y la constatación que dicha conducta ha lesionado el bien jurídicamente tutelado".*

Que por último, advirtió que en este caso concreto no hay lesión alguna, no se vislumbra afectación al bien jurídico

protegido, los hechos y pruebas obrantes prueban la ausencia o insignificancia de la supuesta lesión incurrida, como también verifican que no se puede atribuir, a la conducta de su representada, la configuración del elemento subjetivo requerido por los tipos penales imputados y que, si a ello se le adiciona la completa colaboración durante todo el proceso de la Sumariada, incluso en perjuicio de sus intereses, ya que estaba sometida a causa penal, y la demostrada "buena fe" en toda su actuación, llevan a la conclusión de que aquella no puede ser pasible de sanción.

Que respecto a las defensas mencionadas, la Instrucción arguyó que en relación a la afectación de bien jurídico protegido, el carácter técnico administrativo de las irregularidades detectadas posibilita que las infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

Que así fue resuelto por la Sala I de la CNACAF, añadió, en autos "Banco Mercurio SA y Otros c/B.C.R.A. -Resol. N° 376/06 (Expte. 100.435/05 Sum Fin 1134, de fecha 20/05/10, entre muchos otros) que *"Se trata de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3 y 5 del art. 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado"*. En el mismo sentido falló la mencionada Cámara en el fallo *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"*, Sentencia del 14 de agosto de 2014. Sala Contencioso Administrativo Federal II.

Que en cuanto a la defensa relacionada con la aplicación de los Principios del Derecho Penal, la Instrucción señaló que las sanciones aplicadas por la UIF tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246).

Que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que en tal orden de ideas debe tenerse presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C- 1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado recientemente la CNACAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25.

Que sumado a ello, la Jurisprudencia de la Cámara mencionada también ha señalado *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial - que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, esa instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que respecto del planteo sobre la configuración del aspecto subjetivo, la Sumariada al presentar descargo sostuvo , entre otras cosas, que "*...la Corte ha consagrado en numerosos precedentes la responsabilidad subjetiva de las sanciones administrativas, cualquiera sea su naturaleza, responsabilidad aquella que, por otro lado, solo podrá acreditarse si pruebas de cargo resultan lo suficientemente claras y concretas para lograr un convencimiento eficaz y valedero sobre la supuesta culpabilidad enrostrada, lo que no se vislumbra en este caso en particular...*", y que en las presentes actuaciones no surge ningún elemento probatorio que permita tener por acreditado el elemento subjetivo necesario para la acreditación de los ilícitos imputados, por lo que solicitaron a la Instrucción que disponga el sobreseimiento de la Sumariada.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 628

Que en relación a la defensa sobre de falta de configuración del elemento subjetivo, la Instrucción sostuvo que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo *que "...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNACAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").*

Que asimismo, se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX1690/11) - 16/07/2015").

Que en relación al planteo sobre incumplimientos susceptibles de reparación ulterior la Sumariada manifestó, en instancia sumarial que *"...entendemos que todas las observaciones son susceptibles de reparación ulterior, y por ende, no lesionan el bien jurídico protegido por la norma. Por tal razón, y en una muestra más de que la conducta asumida por nuestra representada durante todo el proceso denota total colaboración y buena fe, acompañamos documental que acredita su cumplimiento...".*

Que al respecto, la Instructora señaló que dicha documentación aportada en instancia sumarial, será tenida en cuenta al momento del aconseje sancionatorio.

Que a continuación, la Instrucción procedió a analizar los cargos imputados.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos:

Que en relación al cargo relacionado con la omisión de recabar requisitos generales de identificación en infracción a los incisos b), g) y j) del artículo 7° y e), h), i) y j) del artículo 8° de la Resolución UIF 21/2011, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción analizó los hechos, y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por la Sumariada durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la Resolución UIF N° 21/2011.

Que de este modo la Instrucción tuvo en cuenta que se efectuó el relevamiento de SEIS (6) escrituras y UNA (1) escritura que complementa una de las incorporadas en la muestra, con un total de CATORCE (14) personas humanas (D.O. R.; A.N. F; M.G. M.; J.M. M.; M.S. M; S.I. A.; M.C. A.; S. A. P.; B.G. F.; M. F.; R.R. L.; M.B. O.; C.M. R. y D.P. N.) y DOS (2) personas jurídicas (R.M. S.A. y P. S.A.).

Que la Instrucción señaló que la Resolución de Instrucción imputó: *"1.1 Identificación y conocimiento del cliente. Legajos: La Dirección de Supervisión indicó que del análisis de SEIS (6) operaciones/escrituras y UNA (1) escritura complementaria, se constató que:*

1.1 Que la primera de estas operaciones consta en las Escrituras N° 224 y N° 159 (obrantes a fs. 135/139 y 194, respectivamente), siendo clientes los Sres. D.O. R. (parte compradora) y A.N. F. (parte vendedora). Que aquella versó sobre la compraventa de un inmueble, efectuada en fecha 3 de octubre de 2011. Que en los legajos de ambos clientes se detectó la ausencia de la Declaración Jurada correspondiente a la calidad de persona Expuesta Políticamente, como así también la omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.

1.2 Que la segunda operación consta en la Escritura N° 195 (obrante a fs. 150/152) siendo clientes los Sres. M.G. M., J.M. M., M.S. M. (parte compradora), G.F.A., S.I. A. y M.C. A (parte vendedora). Que aquella versó sobre una operación de compraventa de un inmueble, efectuada en fecha 26 de diciembre de 2012. Que en los legajos de todos los clientes se detectó la omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.

1.3 Que la tercera operación consta en la Escritura N° 137 (obrante a fs.187/188) siendo clientes las Sras. S.A. P. (parte compradora) Y B.G. F. (parte vendedora). Que aquella versó sobre la compraventa de un inmueble efectuada en fecha 23 de septiembre de 2013. Que en los legajos de ambos clientes se detectó la omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.

1.4 Que la cuarta operación consta en la Escritura N° 66 (obrante a fs. 171/174) siendo clientes las Sras. M. F. (parte compradora) y R.R. L. (parte vendedora). Que aquella versó sobre la operación de compraventa de un inmueble, efectuada en fecha 3 de abril de 2013. Que en los legajos de ambos clientes se detectó la omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.

1.5 Que la quinta operación consta en la Escritura N° 205 (obrante a fs. 75/78) siendo clientes los Sres. M.B. O. (parte compradora), C.M. R y D.P. N. (parte vendedora). Que aquella versó sobre la operación de compraventa de un inmueble, efectuada en fecha 30 de diciembre de 2013. Que en los legajos de todos los clientes se detectó la omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.

1.6 Que la sexta operación consta en la Escritura N° 71 (obrante a fs. 88/90) siendo clientes las firmas R.M. S.A. (parte compradora) y P. S.A. (parte vendedora). Que aquella versó sobre la operación de compraventa de un inmueble, efectuada en fecha 12 de abril de 2013. Que en el legajo de la parte compradora se advierte la ausencia de documentación relativa a la sociedad (copia certificada del estatuto social actualizado, copia certificada del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados al uso de la firma social, copia del último balance con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente). Que asimismo se detectó un posible incumplimiento en lo que hace a la identificación del Sr. D.J. R., que actuó en calidad de apoderado de la firma vendedora, por no indicarse la fecha y lugar de nacimiento, no contar con la constancia de CUIT/CUIL, y omitir el detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal. Que en lo que respecta al legajo de la parte vendedora, se detectó la falta de aporte de la copia del último balance con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente. Que estos hechos en principio configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), g) y j) del artículo 7°, en los incisos e), h), i) y j) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011".

Que la Instrucción sostuvo que en definitiva, en el cargo analizado se cuestionó la ausencia de constancia, en los respectivos legajos de clientes, del cumplimiento de la obligación de recabar los requisitos generales de identificación de acuerdo al siguiente detalle:

Respecto de las personas humanas:

CUADRO 1

Escritura	**Cargo imputado**	**Normativa vulnerada**	**Cliente**
Escrituras N° 224 y N° 159 (obrantes a fs. 135/139 y 194)	- ausencia de la Declaración jurada correspondiente a la calidad de PEP - omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 - Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	D.O. R.
Escrituras N° 224 y N° 159 (obrantes a fs. 135/139 y 194)	- ausencia de la Declaración jurada correspondiente a la calidad de PEP - omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 - Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	A.N. F.
Escritura N° 195 (obrante a fs. 150/152)	- omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	- Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N°11/2011	M.G. M.

Escritura N° 195 (obrante a fs. 150/152)	- omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N°11/2011	J.M. M.
Escritura N° 195 (obrante a fs. 150/152)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art.3° de la Res. UIF N° 11/2011	M.S. M.
Escritura N° 195 (obrante a fs. 150/152)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	S.I. A.
Escritura N° 195 (obrante a fs. 150/152)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal.	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	M.C. A.
Escritura N° 137 (obrante a fs.187/188)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	S.A. P.
Escritura N° 137 (obrante a fs.187/188)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	B.G. F.
Escritura N° 66 (obrante a fs. 171/174)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	M. F.
Escritura N° 66 (obrante a fs. 171/174)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	R.R. L.
Escritura N° 205 (obrante a fs. 75/78)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7 inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	M.B. O.
Escritura N° 205 (obrante a fs. 75/78)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	C.M. R.

Escritura N° 205 (obrante a fs. 75/78)	-omisión del detalle de la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal	-Art. 7° inciso j) de la Res. UIF N° 21/2011 y al Art. 3° de la Res. UIF N° 11/2011	D. P. N.

Respecto de las Personas Jurídicas:

CUADRO 2

Escritura	Cargo imputado	Normativa vulnerada	Cliente
Escritura N° 71 (obrante a fs. 88/90)	- copia certificada del estatuto social actualizado - copia certificada del órgano decisorio designando autoridades -representantes legales, apoderados y/o autorizados al uso de la firma social - copia del último balance con firma certificada por el Consejo profesional de Ciencias Económicas	-Art. 8° inciso e) de la Res. UIF N° 21/2011. -Art. 8° inciso h) de la Res. UIF N° 21/2011. -Art. 8° inciso i) de la Res. UIF N° 21/2011. (En este caso, los incisos b), g) y j) del Art. 7° de la Res. UIF. N° 21/2011- respecto de D. J. R.) -Art. 8° inciso d) de la Res. UIF N° 21/2011.	R.M.S.A.
Escritura N° 71 (obrante a fs. 88/90)	- copia del último balance con firma certificada por el Consejo profesional de Ciencias Económicas	-Art. 8° inciso d) de la Res. UIF N° 21/2011.	P. S.A.

Que la Instrucción efectuó un análisis de los incumplimientos relacionados con los legajos correspondientes a las personas humanas y, luego, a los incumplimientos referidos exclusivamente a los clientes personas jurídicas.

Que respecto a los Requisitos Generales de Identificación en relación a las personas físicas la Instrucción señaló que se imputó: i) Falta de fecha y lugar de nacimiento; C.U.I.L./C.U.I.T; en el Legajo de D.J. R. (representante de la firma R.M. S.A.) y ii) Falta de Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal en los legajos de clientes personas físicas D.O. R.; A.N. F.; M.G. M.; J.M. M.; M.S. M.; S.I. A.; M.C. A.; S.A. P., B.G. F., M. F.; R.R. L.; M.B. O.; C.M. R.; D.P. N. y D.J. R. (representante de la firma R.M. S.A.).

Que la Instrucción observó que la imputación tenía sustento en el informe técnico de fs. 243/253.

Que en lo que refiere a la normativa aplicable, señaló que el artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 establece que los Sujetos Obligados deben recabar de manera fehaciente, como mínimo de sus clientes personas humanas la siguiente información: *"...b) Fecha y lugar de nacimiento...g) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (código único de identificación tributaria) o C.D.I. (código de identificación)...j) Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal..."*.

Que en cuanto a las defensas esgrimidas la Sumariada respecto de las Escrituras N° 224 y N° 159 (obrantes a fs. 135/139 y 194, respectivamente) que involucran a los legajos de los Sres. D.O. R. (parte compradora) y A.N. F. (parte vendedora) *"... a fs. 139 se lee en la referida escritura que '...la parte compradora declara que realiza la presente compra con dinero que provendrá de su actividad comercial...', de lo que se desprende, claramente, que se dedica al comercio lícito y, por ende, es comerciante" (...).* Asimismo, reforzando lo expuesto señala: *"Ello se ve refrendado a fs. 140 del expediente con la "Certificación 12 Especial- suscripta por el Cr. Público Oscar Milanesio que, en cumplimiento de las resoluciones de UIF, da cuenta que los ingresos del comprador, — D. R. - provienen de su actividad laboral en su carácter de directivo de dos sociedades comerciales".*

Que sumado a lo expuesto, señaló: *"...respecto a la parte vendedora, a fs. 141 luce Código de Oferta de Transferencia de Inmuebles" de AFIP, el que se encuentra legislado por la Resolución General AFIP N°2371 y modificatorias. El certificado - comúnmente denominado "COTI" - consiste en una autorización que previo a ser emitida por el sistema informático de AFIP, requiere la carga de una serie de datos por parte del solicitante. Ellos son analizados por vectores de seguridad y riesgo y entrecruzados junto a los demás datos obrantes en la base del fisco nacional... y si no existe alguna anomalía, irregularidad o inconsistencia...se autoriza la extensión de dicho certificado...".*

Que en adición a lo expuesto consignó que *"...los inspectores de UIF en su informe final afirman que, si bien observan algunas omisiones — que se traducen en los cargos efectuados – '...la Escribana contempla los requisitos básicos de identificación de los clientes intervinientes...".*

Que en relación a la Escritura N° 195 (complementaria de la anterior) entre los argumentos indicó que: *"...la misma consiste en la venta de un inmueble cuyos titulares fallecieron y sus herederos (hijos) iniciaron la correspondiente declaratoria de herederos para posteriormente, realizar su transferencia mediante 'tracto abreviado'. Dicho instituto está previsto en el artículo 16 inciso b) de la Ley N°, 17.801, inclinándose la doctrina mayoritaria por considerar al principio del 'tracto abreviado'".* De este modo concluyó: *"Queda claro que el bien inmueble objeto de la escritura era propiedad de los progenitores de los vendedores, adquirido con el esfuerzo y el trabajo de toda una vida y en el que vivían hasta el momento de su fallecimiento".*

Que en la misma línea arguyó: *"...A fs. 156 del expediente administrativo podernos ver que luce agregado el Auto Número 776 de fecha 12/11/2012 suscripto por el titular del Juzgado Civil y Comercial de la Nominación de Córdoba, Dr. Héctor Enrique Lucero, quien previo a dictar sentencia ha verificado todos y cada uno de las condiciones personales de los herederos, no encontrando ningún elemento sospechoso respecto de ellos que le indique realizar un reporte o denuncia".*

Que además mencionó que, *"...el letrado que tramita la declaratoria es el Dr. S.I. A. (cfr. fs. 156 vuelta), uno de los hijos de Z.d.C. R. y C.A. A., de lo que se puede inferir fácilmente su oficio o profesión...Y también se encuentran agregadas las constancias de CUIL remitidas por la ANSES donde surge que la fecha de alta del Sr. G. F. A. ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación es el 26/08/2005 (fs. 159), del Dr. S.I. A. el 30/04/1997 (fs. 165) y de M.C. A. el 30/04/1997 (fs. 167), de lo cual se infiere que ejercen actividad laboral lícita y declarada ante ese organismo, el cual también es sujeto obligado ante la UIF".*

Que respecto de los compradores señaló *"... según surge de la propia Escritura, adquirieron el inmueble con dinero proveniente de una donación que le realizan sus padres, A.R. M. O. y A.H. A., provenientes de un juicio caratulado "Emaco SRL c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba — Ordinario — Cobro en pesos" (Expediente N° 1096487/36) tramitados ante el Juzgado de la Instancia y 48 Nominación de la ciudad de Córdoba, iniciado el 09/08/2006. No puede obviarse otro dato relevante para juzgar la conducta de nuestra mandante, ya que ella realizó*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 642

el "reporte" correspondiente a esta operación (Operación 14916431), tal como obra a fs. 211 del expediente administrativo, poniendo de esta forma en pleno conocimiento a esa Unidad de Información Financiera de la compraventa a fin de que, en el marco de sus atribuciones, analice el caso concreto y determine si corresponde iniciar una investigación por inferir el organismo algún tipo de sospecha".

Que por último, argumentó: *"los inspectores de UIF en su informe final afirman que, si bien observan algunas omisiones — que se traducen en los cargos efectuados – '...la Escribana contempla los requisitos básicos de identificación de los clientes intervinientes...Es decir que las omisiones a las que refiere la instrucción de sumario han sido ínfimas y no afectan el bien jurídico objeto de protección legal'".*

Que respecto de la Escritura N° 66, que involucra los legajos de la Sra. M.F. (parte compradora) y R.R. L. (parte vendedora) su abogado arguyó lo siguiente: *"...la misma versa sobre la compra de un inmueble realizada por la Srta. M. F. con dinero proveniente de una donación realizada por su padre, el que justificó el origen de los fondos con las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y el impuesto a los bienes personales, periodo 2011, que se adjuntaron a la escritura (fs. 175/178 del expediente)".*

Que asimismo señaló: *"Téngase presente que nuestra representada realizó el "reporte" correspondiente a esta operación (Operación 18120273), tal como obra a fs. 213/214 del expediente administrativo, poniendo de esta forma en pleno conocimiento a esa Unidad de Información Financiera de la compraventa y de todos los intervinientes a fin de que, en el marco de sus atribuciones, analice el caso concreto y determine si corresponde iniciar una investigación por inferir el organismo algún tipo de sospecha, lo cual, subsanaría todas las omisiones señaladas...".*

Que además argumentó, "*... adviértase la insignificancia de la omisión imputada, ya que según surge de la lectura de la escritura (fs. 172 del expediente) el inmueble adquirido se trata de la sede del hogar conyugal y familiar, temperamento que se revela con la constitución de un usufructo gratuito y vitalicio a favor de los padres de la adquirente... Es que ello no sólo responde a los usos y costumbres habituales, sino que el más elemental sentido común indica que resulta lógico y ajustado a derecho que los progenitores, por el motivo que fuere o previendo que en algún momento fallecerán y a fin de evitar la realización de trámites sucesorios por parte de su/s heredero/s realicen la transferencia de bienes a sus hijos, reservándose el usufructo del bien a perpetuidad ocurrió en el presente caso".*

Que respecto de la parte vendedora señaló: *"... a fs. 179 luce "Código de Oferta de Transferencia de Inmuebles", legislado por la Resolución General AFIP N° 2371 y modificatorias... en ese certificado se puede observar la clave de identificación tributaria CUIT con lo cual fácilmente se puede colegir que la misma operación ha sido puesta en conocimiento de un órgano del Estado Nacional que reviste carácter de sujeto obligado — AFIP-DGI, cfr. art. 20, inciso 15 de la Ley N° 25.246 — quien también verificó el cumplimiento de los requisitos, previo a emitir tal autorización".*

Que por último, el abogado de la Sumariada advirtió que: *"...los inspectores de UIF en su informe final afirman que, si bien observan algunas omisiones — que se traducen en los cargos efectuados - t la Escribana ha recabado los datos básicos de identificación de ambos clientes...,", (fs. 249). Es decir que las omisiones a las que refiere la instrucción de sumario han sido ínfimas y no afectan el bien jurídico objeto de protección legal".*

Que respecto de la Escritura N° 137 manifestó que *"...se observa que la omisión imputada es insignificante ya que las partes se encuentran perfectamente identificadas, manifestaron bajo juramento no ser personas políticamente expuestas y la compradora declaró que el dinero con el que efectuó la compra es proveniente de ahorros personales".*

Que luego argumentó *"... tenga presente que el art. 21 de la Ley N° 25.246 establece que en los casos en que el importe sea inferior al mínimo establecido "por la circular respectiva", se dispensa a los sujetos obligados de la exigencia de recabar información adicional para acreditar la actividad que desarrolla el cliente, permitiendo en consecuencia obviar dicha circunstancia. Ello porque la Unidad de Información Financiera acertadamente define los umbrales de riesgo donde deben concentrarse los esfuerzos de prevención y las operaciones cuyo monto sea menor no revisten un interés que justifique tal exigencia".*

Que en ese marco añadió *"...teniendo en cuenta el monto de la operación, la imputación efectuada quedaría comprendida en la causal de justificación prevista en la norma mencionada. Y, además, tenga presente que los inspectores de UIF en su informe final afirman que si bien observan algunas omisiones — que se traducen en los cargos efectuados '...la supervisada contaría con algunos de los datos básicos de identificación de los requirentes'".*

Que finalmente concluyó que, *"...las omisiones a las que refiere la instrucción de sumario han sido ínfimas y no afectan el bien jurídico objeto de protección legal".*

Que respecto de la Escritura 205 que involucra DOS (2) legajos, correspondientes a las Sras. S.A. P (parte compradora) y B.G. F. (parte vendedora).

Que en relación a la presente dejó asentado que debería adjudicarse el mismo temperamento que respecto de la escritura anterior.

Que en dicho descargo, aclaró que, *"...tal como consta en la escritura aludida, surge que la compradora declara que el dinero con el que adquiere el inmueble es proveniente de la división de bienes de la sociedad conyugal. A tal fin, se acompaña copia de la sentencia de divorcio (fs. 80/82 del expediente), la que da cuenta que ella queda a cargo de sus hijas y nietos en lo que era el hogar conyugal, que su ex - marido asume el pago de las cuotas alimentarias de las hijas mayores, asume los costos económicos de los estudios secundarios, terciarios o universitarios de sus hijas, el costo de la obra social, con la única condición de que convivan con la madre, lo que da cuenta que ésta no posee ingresos de ningún tipo y/o actividad o profesión alguna" y agregó, "No escapa al conocimiento del Sr. Instructor que dichos funcionarios, previo a dictar y homologar la sentencia, verificaron todos y cada uno de las condiciones personales de los ex - cónyuges, no encontrando ningún elemento sospechoso respecto a ellos que les indique alguna anomalía y que lleve realizar un reporte o denuncia, pues no se debe obviar que dicho examen lo realizan a diario y en todos los casos atento su carácter de funcionarios públicos y la obligación legal que tienen de denunciar, ante la mera sospecha de alguna irregularidad o ilícito (cfr. art. 248, última parte del Código Penal, art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 317 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba)".*

Que cabe aclarar, que finalizó el descargo referido a la presente escritura con idéntica argumentación que la utilizada al referirse a la Escritura 137, a la cual cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que en ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Sumariada al ser preguntada para que diga si tenía algo más para agregar, contestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"...las omisiones que dicen determinadas escrituras son irrelevantes que no hacen al objeto y las pequeñas inobservancias están subsanadas en la misma escritura porque hay aporte de documentación de la cual se infiere...".*

Que asimismo, en el escrito de alegato que surge de fs. 562/564 señaló que, *"...todos los datos requeridos surgen de los elementos adjuntos a las escrituras, lo que se ve refrendado en la prueba documental/instrumental obrante en el expediente, los dichos de los propios inspectores de la UIF en su informe y por las constancias acompañadas al formular el descargo".*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 643

Que sumado a ello, la Instrucción resaltó que la Sumariada efectuó reportes a la UIF por cada una de las operaciones, y que en varias de ellas habrían intervenido previamente funcionarios públicos y se habría puesto en conocimiento a la AFIP-DGI, quien habría autorizado las operaciones a través de la extensión COTI.

Que en lo que refiere a la Escritura N° 71, si bien la operación se efectúan entre DOS (2) personas Jurídicas, al referirnos al incumplimiento del inciso i) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011, respecto a la falta de constancias de la persona física D.J. R. (representante de la sociedad), la defensa arguyó que: "*...según surge de la propia escritura, que el mismo fue identificado en los términos del art. 1002 inciso a) del Código Civil de Vélez Sarsfield (vigente a la fecha de celebración del acto)...Ello implica que mi representada ha dado 'fe de conocimiento' respecto de la persona del Sr. R. con toda la implicancia que tal identificación conlleva ya que '...la fe de conocimiento de los otorgantes la dará el escribano de 'ciencia propia' y que para llegar a ese conocimiento que implica la ciencia ordenará metódicamente los principios, causas o conceptos que configuren en su proceso subjetivo la absoluta seguridad de que el otorgante requirente es la misma persona que ejerce la titularidad del derecho que se creará, modificará, transformará o extinguirá, en el acto o negocio jurídico a realizarse...*".

Que respecto a la falta de CUIT/CUIL y a la omisión el detalle de la profesión, oficio, industria o comercio que constituya su actividad principal, señaló "*...repare el instructor que quedó asentado en la escritura que trabaja en 'R.M. S.A.'...y esa actividad comercial lícita también surge de la certificación contable que da cuenta del giro comercial de la firma representada...*".

Que respecto a los Requisitos Generales de Identificación en relación a las personas jurídicas, la Instrucción indicó que en relación a R.M. S.A. se imputo:

a) Ausencia de copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original -conf. inciso e) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011-;

b) Ausencia de Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social -conf. inciso h) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011-; y

c) La omisión de solicitar los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que actúen en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 7° –Conf. inciso i) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011-. En este caso, respecto de su representante el Sr. D.J. R.

Que respecto del Sr. R., se habría omitido detallar los siguientes datos, en incumplimientos del artículo. 7° de la Resolución UIF N° 21/2011: (i) Fecha y lugar de nacimiento -conf. inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011. (ii) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (código único de identificación tributaria) o C.D.I. (código de identificación) –conf. inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011; (iii) Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal –conf. inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011-.

Que respecto de estos últimos incumplimientos indicó que los mismos fueron tratados con las infracciones imputadas a las personas físicas.

d) La ausencia de la copia del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente –conf. inciso j del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que respecto de P. S.A. la Instrucción indicó que habría omisión también en el legajo de la parte vendedora del

punto d).

Que en primer lugar, indicó esa Instrucción que las omisiones señaladas precedentemente fueron constatadas por los agentes intervinientes de esta UIF y consignadas en su informe técnico de fs. 243/253.

Que en cuanto a la normativa de aplicación señaló que el artículo 8° establece: *"Datos a requerir a Personas Jurídicas. Los sujetos obligados sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas jurídicas:... e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original...h) Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social; i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que actúen en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 7; j) Copia del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda... ".*

Que en cuanto a las defensas esgrimidas por el abogado de la Sumariada, el mismo arguyó:

Que en lo que refiere a la Escritura N° 71 expresó, *"...respecto a los cargos de la parte compradora se achaca la supuesta ausencia de documentación relativa a la sociedad (estatuto, representantes y balances)"*, señaló: *"... téngase presente que mi representada en tiempo y forma realizó el "reporte" correspondiente a esta operaciór (Operación 18120269), tal como obra a fs. 215/216 del expediente administrativo, poniendo de esta forma en pleno conocimiento a esa Unidad de Información Financiera de la compraventa y de todos los intervinientes a fin de que, en el marco de sus atribuciones, analice el caso concreto y determine si corresponde iniciar una investigación por inferir el organismo algún tipo de sospecha".*

Que en segundo lugar advirtió que "*... del texto de la escritura surge la correcta individualización de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio (Protocolo N° 1260, F° 5358, T° 22), el estatuto social, el acta de Asamblea General Extraordinaria N° 14, Acta de Asamblea General Ordinaria N° 20 con la elección del Directorio (los que duran en sus cargos 3 años, conforme art. 257 Ley Sociedades Comerciales) y que la escribana da fe pública de que esa documentación y los datos en ellas contenidos estuvieron a su vista, con la fuerza legal que ello implica... En este sentido, se ha dicho que "...jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo — cuya resolución queda a nuestro albedrío (como sería la fe humana)-, sino en virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos (...) Por eso en su acepción técnica pude definirse a la fe pública como la función específica, de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos y actos sometidos a su amparo...".*

Que por otra parte, respecto de la falta de documentación de la parte vendedora y falta de copia del último balance, arguyó que al momento de firmarse la escritura, la misma se encontraba tramitando un concurso preventivo y en ese marco la venta de un inmueble por P. S.A. solo resultaba posible con autorización judicial expresa *"...no quedando al arbitrio o voluntad de la firma la enajenación del bien, pues previamente debe someterse al estricto control de la Sindicatura y del Juez interviniente, para que una vez evacuados los informes de ley, el magistrado autorice (o no) a la sociedad a desprenderse de aquel... ".*

Que asimismo agregó, que a fs. 134 se encuentra agregado el SICORE de fecha 12 de abril de 2013, por el cual su mandante retiene el monto exigido por ley e informa a la AFIP-DGI, nombre, CUIT y domicilio fiscal de la firma

vendedora.

Que respecto de los argumentos esgrimidos por la Sumariada la Instrucción evaluó que, en cuanto a que de las escrituras públicas, como de los certificados especiales del contador, del COTI (Código de Oferta de Transferencia de Inmuebles emitido por AFIP), y de los reportes de las operatorias a la UIF por parte de la ella se desprende la actividad de los clientes como así también su licitud o, en su caso, el CUIL/CUIT, cabe señalar, que ello no se condice con la normativa legal vigente, en la medida que en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 21/2011 impone a los escribanos públicos la obligación de formar un legajo de cada cliente y recabar de manera fehaciente la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones de identificación, entre ellas la vinculada a recabar de sus clientes los datos referidos a su profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal, CUIT/CUIL, fecha y lugar de nacimiento, en el caso de las personas humanas y copia certificada del estatuto social actualizado, Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social; los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que actúen en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 7° y la copia del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda.

Que asimismo añadió, no es suficiente la mera presunción y/o inferencia obtenida de la documentación acompañada como cumplimiento de la debida política de identificación del cliente. Para ello, resulta necesario la observancia de la norma como medida de prevención a los fines de evitar el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo, que se encontraría cumplida mediante el requerimiento a los clientes de la documentación y/o requisitos que se encuentran taxativamente enumerados en la normativa vigente, para la conformación del correspondiente legajo.

Que del mismo modo observó, que ese es el espíritu de las Resoluciones dictadas por esta UIF para cada uno de los Sujetos Obligados, de acuerdo a las competencias dadas a este Organismo en los términos del artículo 14 inciso 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esbozadas por la Sumariada, la documental acompañada, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que, en instancia sumarial, precisamente en el descargo, la Sumariada acompañó documental a los fines de subsanar las omisiones mencionadas, de la que surgen los datos correspondientes a los CATORCE (14) clientes (personas humanas) analizadas.

Que en relación a ello, destacó la Instrucción que esa prueba tendría idoneidad para acreditar que, al momento de presentar la documentación en dicha instancia la Escribana procedió a recabar esa información, aunque no permite refutar la constatación efectuada por los agentes supervisores de esta Unidad en el sentido de que la misma faltaba al momento de la verificación.

Que debe puntualizarse que en fecha 21 de marzo de 2014, los Agentes Supervisores, se presentaron en el domicilio de la Escribana a los fines de reiterar el requerimiento efectuado oportunamente el 19 de marzo de 2014, conforme se encuentra descripto en el acta de constatación labrada en dicha diligencia (fs. 17/18). En respuesta, la Escribana acompañó la documentación que se encuentra agregada a fs. 19/195, dejando constancia en el 3° párrafo de fs. 18 que *"...la documentación aportada en este Acto es la totalidad con la que cuenta el Sujeto Obligado a la fecha de la presente en relación a los requerimientos efectuados..."*.

Que del acta mencionada, surge además (fs. 18), que la Sumariada manifestó que, *"...la mayoría de sus clientes son personas conocidas de la zona, en cuanto a sus actividades (...) no obstante los indaga dependiente las magnitudes de las operaciones en cuanto al origen de los fondos, y pone a consideración de su contador si debe cumplir alguna*

exigencia especial de la UIF...".

Que en este sentido la Instrucción consideró que, más allá de la documentación que el Sujeto obligado aportó en su descargo, lo cierto es que dichos elementos no permiten revertir la constatación sobre la ausencia de los requisitos que fehacientemente la Escribana, como Sujeto Obligado, debía solicitar a sus clientes para ser agregado a los legajos y por tanto se encontraban ausentes al momento de la verificación.

Que en relación a la circunstancia alegada por los sumariados en el sentido de que las omisiones *"...han sido ínfimas y no afectan el bien jurídico objeto de protección legal"*, la Instrucción manifestó que la misma no puede tener por efecto la absolución de la Sumariada. Ello, toda vez que la infracción se configura por la sola omisión de recabar la información que enumera la norma incumplida. A mayor abundamiento, entre la información faltante se requerían datos necesarios y relevantes a los efectos del trazado del perfil de los clientes como la que se analiza en el presente cargo, referida a la profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad comercial, en uno de los casos el CUIT, copia del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, entre otros.

Que otras de las defensas opuestas por la defensa radicó en "*...que el art. 21 de la Ley N° 25.246 establece que en los casos en que el importe sea inferior al mínimo establecido 'por la circular respectiva', se dispensa a los sujetos obligados de la exigencia de recabar información adicional para acreditar la actividad que desarrolla el cliente, permitiendo en consecuencia obviar dicha circunstancia...*".

Que teniendo en cuenta dicha defensa, corresponde señalar que la omisión de los datos y la documentación imputada en el presente, resulta ser una exigencia mínima a los fines de confeccionar el legajo del cliente al inicio de toda operación comercial, independientemente del monto involucrado, la norma refiere, tanto en el artículo 7° (personas humanas), como el artículo 8° (personas jurídicas) *"...Datos a requerir a Personas Físicas. Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo...".*

Que asimismo señaló que, en la Resolución de Instrucción, al hacer referencia a los presuntos incumplimientos de identificación general de los clientes, en ninguna de sus partes imputó el requisito dispuesto en el inciso k) de los citados artículos de la Resolución UIF N° 21/2011, los que señalan la documentación que debería acompañarse cuando las operaciones superan determinado monto.

Que sumado a ello, la Instrucción consideró que debe tenerse presente que no se ha imputado la ausencia de verificación del origen de los fondos, sino la falta de cumplimiento de los requisitos de identificación por parte del Sujeto Obligado.

Que la Sumariada en su defensa replicó lo expuesto por los agentes Supervisores en su informe, haciendo hincapié que en la mayoría de las escrituras analizadas, consideraron que se encontraban cumplidos los requisitos básicos de identificación. Sin perjuicio de ello, los agentes textualmente manifestaron lo siguiente en continuidad al párrafo mencionado por la defensa: *"Sin embargo..." no se cumplimentaría adecuadamente el requisito de identificación establecido en el inciso j) del artículo 7°...*", ello en las escrituras Nros. 224 y 159, 195, 137, 66, 205 y 71, en éste último caso haciendo referencia a que no contaría con los datos de los incisos b), g) y j).

Que en cuanto a la defensa relacionada con la escritura N° 71 respecto de los legajos de las DOS (2) personas Jurídicas "*...la escribana da fe pública de que esa documentación y los datos en ellas contenidos estuvieron a su vista, con la fuerza legal que ello implica...*", la Instrucción sostuvo que ello no releva a la Escribana de la obligación, que por la Resolución aplicable a dicho Sujeto Obligado, exige recabar de manera fehaciente, como

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 645
UIF N°

mínimo la documentación y requisitos taxativamente enumerados en los artículos 7° y 8° de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que en lo que refiere a la defensa esgrimida en relación a J.D. R.: "*...según surge de la propia escritura, que el mismo fue identificado en los términos del art. 1002 inciso a) del Código Civil de Vélez Sarsfield (vigente a la fecha de celebración del acto)*", los artículos 7° y 8°, pertenecientes al Capítulo III. "POLITICA DE IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE" al referirse a los datos que deben requerirse a las personas físicas y/o Jurídicas, establecen "*...sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo...*". En virtud de ello, la Instrucción arguyó que los datos y requisitos mencionados en dichos artículos eran exigidos a la Escribana actuante de manera indudable a los fines de dar cumplimiento a los requisitos exigidos para la PLA/FT.

Que respecto a la defensa formulada por la Sumariada, relacionada a la falta del último balance de la firma P. S.A., indicó la Instrucción, que al momento de presentar el descargo acompañó el balance al 31 de octubre de 2012, con lo cual, la omisión del mismo quedó claramente probada al momento de la supervisión. La escritura pública fue celebrada el 12 de abril de 2013, por lo tanto, el documento exigible ya se encontraba confeccionado, pero no se había agregado al legajo de la persona Jurídica.

Que por último, añadió que, la circunstancia de que la Escribana haya desplegado medidas tendientes a la subsanación de algunas de las omisiones vinculadas a los requisitos generales de identificación de los clientes, debe ser ponderada al momento de establecer las consecuencias legales que correspondería derivar de dichos incumplimientos.

Que en virtud de todas las razones expuestas, esa Instrucción sostuvo que quedó acreditada la infracción consistente en la ausencia de constancia en los legajos relativos a: i) la fecha y lugar de nacimiento exigido fehacientemente en el inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 en el legajo de D.J. R. (representante de la firma R.M. S.A.). y ii) CUIL/CUIT/CDI exigido fehacientemente en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 en el legajo de D.J. R. (representante de la firma R.M. S.A.), iii) profesión, oficio, industria y/o comercio que constituya su actividad principal, exigidos fehacientemente en el inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 en los legajos de los clientes personas físicas D.O. R; A.N. F.; M.G. M.; J.M. M.; M.S. M.; S.I. A.; M.C. A.; S.A. P. B.G. F., M. F.; R.R. L.; M.B. O.; C.M. R.; D.P. N. y D.J. R. (representante de la firma R.M. S.A, iv) copia certificada del Estatuto social actualizado exigido fehacientemente en el inciso e) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 en el legajo de R.M.S.A., v) Actas Certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con firma de uso social, exigido fehacientemente en el inciso h) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011 en el legajo de R.M. S.A., vi) datos identificatorios de las autoridades exigido fehacientemente en el inciso i) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011, en el legajo de R.M S.A. y vii) copia del último balance auditado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda exigido fehacientemente en el inciso j) del artículo 8° de la Resolución UIF N° 21/2011, en el legajo de R.M. S.A. y de la sociedad P. S.A.

Que por todo lo expuesto la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el cargo por falta de solicitud de requisitos generales de identificación en infracción a los artículos 7° incisos b), g) y j) 8° incisos e), h), i) y j) de la Resolución UIF N° 21/2011 respecto de QUINCE (15) personas físicas y DOS (2) personas jurídicas, y por ello aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que en relación al incumplimiento sobre la determinación del perfil, en infracción a los artículos 14 inciso b) y artículo 15 de la Resolución UIF N° 21/2011, la Instrucción tuvo el cargo por acreditado.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo que la Resolución de Instrucción imputó: *"...la Dirección de Supervisión informó que de la documentación aportada por el sujeto obligado no surgía que el mismo hubiera determinado los perfiles de los clientes mencionados.*

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 21/2011".

Que la Instrucción consideró que en oportunidad de emitir el informe de fecha 5 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión (DSUP) resaltó: *"...Cabe remarcarse, además, que de la documentación aportada no surge que la supervisada hubiera determinado los correspondientes Perfiles Transaccionales de la totalidad de los requirentes analizados, tal como dispone esta UIF en cuanto a la política de identificación conforme Artículo 14°, inciso b), y Artículo 15° de la Resolución UIF N°21/2011 y modif., por cuanto correspondería evaluarse el incumplimiento a la mencionada normativa por parte de la Escribana PUCCETTI...".*

Que en lo que hace a la normativa aplicable, la Instrucción resaltó que los artículos 14 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 21/2011 establecen:

"Art. 14. — Política de Conocimiento del Requirente. La política de conocimiento del requirente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos (...)

b) La determinación del perfil transaccional de cada requirente;

Art. 15. — Perfil del Requirente. El perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el requirente y en el monto, tipo y naturaleza de las operaciones que habitualmente realizan los requirentes, así como el origen y destino de los recursos involucrados".

Que señaló además en cuanto a las defensas esgrimidas por la Escribana, referidas específicamente a la infracción en análisis *"...De las mismas también se puede concluir que la omisión imputada es nimia, no afecta el bien jurídico protegido por la norma y con el resto de la información detallada y adjuntada a las escrituras han quedado subsanadas...".*

Que en relación a las defensas opuestas la Instrucción señaló que el carácter técnico administrativo de las irregularidades detectadas posibilita que las infracciones se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, careciendo de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar.

Que, así fue resuelto por la Sala I de la CNACAF en autos "Banco Mercurio SA y Otros c/B.C.R.A. -Resol. N° 376/06 (Expte. 100.435/05 Sum Fin 1134, de fecha 20/05/10, entre muchos otros): *"Se trata de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3 y 5 del art. 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado".*

Que en el mismo sentido falló la mencionada Cámara en el fallo "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", Sentencia del 14 de agosto de 2014, Sala Contencioso Administrativo Federal II.

Que así las cosas y en orden a los antecedentes de este sumario, la prueba producida, las defensas incoadas por la

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 646

Sumariada y la normativa aplicable, esa Instrucción concluyó lo siguiente:

• De la muestra de legajos requeridos por la Dirección de Supervisión, se determinó que ninguno de ellos contaba con el perfil correspondiente.

• Asimismo, surge del Acta de Constatación de fecha 21 de marzo de 2014 (fs. 17/18) que al momento de justificar la información faltante, la Sumariada adujo: *"...que la mayoría de sus clientes son personas conocidas de la zona, por años, en cuanto a sus actividades y perfiles, no obstante, los indaga dependiente las magnitudes de las operaciones en cuanto al origen de los fondos, y pone a consideración de su contador si debe cumplir alguna exigencia especial de la UIF..."*. Lo expuesto a todas luces resulta insuficiente al momento de cumplir con las políticas de identificación del cliente y, consecuentemente, prevenir posibles operatorias de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que la Instrucción puntualizó respecto de la confección y trazado del perfil, que el mismo constituye un requisito imprescindible a los fines de dar cabal cumplimiento a la política de debida identificación y conocimiento del cliente.

Que así, la normativa vigente establecía la obligación de definir un perfil del cliente, basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria proporcionada por el cliente como así cualquier otra obtenida por el Sujeto Obligado.

Que asimismo, la citada normativa establece que deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza de las operaciones que habitualmente realizan los requirentes, así como el origen y destino de los recursos involucrados.

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, esa Instrucción consideró que el cargo respecto de la falta de confección de perfil se encuentra probado respecto de todos los legajos seleccionados, en infracción a los artículos 14 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 21/2011, y por ello aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que respecto al incumplimiento relacionado a la consulta de los Listados de Terroristas y/u Organizaciones Terroristas, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo en infracción al inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y artículo 1° de la Resolución UIF 29/2013.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción señaló que en la Resolución de Instrucción se ha imputado lo siguiente: *"...la citada dirección señaló que los legajos de los clientes anteriormente mencionados no contaban con constancia alguna de haberse efectuado la verificación respecto si los mismos se encontraban o no incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011...".

Que la Instrucción indicó que la Dirección de Supervisión al momento de emitir su informe de fecha 5 de agosto de 2015 constató que: *"...no ha podido verificarse de la documentación aportada, que la Escribana efectuara las correspondientes consultas a los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación impuesta en las Resoluciones UIF N° 125/2009, 28/2012 y 29/2013 (vigentes al momento de las operaciones correspondientes..."*.

Que en lo que hace a la normativa aplicable el artículo 13 inciso f) establece lo siguiente: *"Art. 13.- Supuestos de Procedimientos Reforzados de Identificación. Los sujetos deberán reforzar el procedimiento de identificación del*

requirente en los siguientes casos (...) f) personas incluidas en los listados de terroristas: los sujetos obligados deberán prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas incluidas en el listado de terroristas o fondos, bienes u otros activos, que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por personas incluidas en el listado de terroristas, debiendo cumplimentar a tales efectos lo establecido por la resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA vigente en la materia...".

Que respecto de la resolución específica que rige la materia, cabe resaltar que el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 establece: *"...los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uilgob.ar (o www.uilgov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA respecto de cada* uno *de ellos".*

Que en su descargo, la defensa manifestó que debería desestimarse dicha imputación *"...atento a las propias consideraciones efectuadas por el personal supervisor de la UIF '(...) no ha podido verificarse, de la documentación aportada, que la escribana efectuara las correspondientes consultas a los listados de terroristas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (...) en consecuencia estas actuantes han procedido a verificar en el listado unificado de terroristas de la UIF a los requirentes de la muestra, no surgiendo casos positivos que denunciar (...) CONCERNIRÍA SUGERIR a la Escribana Doris Liliana PUCCETTI, a través de la respectiva Nota UIF de Supervisión, que incorpore dentro del legajo de cada cliente, la impresión de la consulta... '".*

Que respecto de la defensa planteada por la Sumariada cabe señalar que toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 21/2011, las obligaciones en materia de identificación y conocimiento del cliente son indelegables, la Sumariada tenía en su cabeza la obligación de realizar dicho confronte, no pudiendo excusarse en el accionar de otra persona.

Que si bien de la documentación acompañada en el descargo, surgen formularios de consulta del listado de terroristas, los mismos fueron agregados con posterioridad a la supervisión efectuada por la UIF, no contando el legajo desde el principio con dicha información.

Que en orden a los antecedentes de este sumario, la prueba producida, las defensas incoadas por la Sumariada y la normativa aplicable, esa Instrucción concluyó lo siguiente:

• Ha quedado acreditado por los inspectores actuantes de la UIF y consignado en su informe técnico que la Escribana, al momento de la supervisión no había efectuado la consulta correspondiente a los listados de terroristas, habiéndose verificado dicho incumplimiento en la muestra de la documentación correspondiente a SEIS (6) escrituras que involucran DIECISÉIS (16) legajos, respecto de: D.O. R.; A.N. F; M.G. M.; J.M. M.; M.S. M;G. F A.; S.I. A.; M.C. A.; S. A. P.; B.G. F.; M. F.; R.R. L.; M.B. O.; C.M. R.; D.P. N. y D.J. R., R.M. S.A. y P. S.A.

• Más aún, del cotejo realizado por esta Instrucción de las escrituras y legajos agregados a fs. 75/195 en ningún caso surgen evidencias de haberse efectuado la referida consulta.

• Del descargo efectuado por la Escribana surge pleno reconocimiento respecto del incumplimiento imputado, al mencionar que los formularios se agregaron posteriormente a la consulta realizada por los agentes de la UIF al listado unificado de terroristas de los cuales no surgían casos positivos que denunciar, y a solicitud de los mismos, mediante la correspondiente nota UIF, y de este modo como defensa solicitó que se desestime el cargo.

FOLIO 647

Que, la exigencia normativa surge en virtud de la importancia mundial que ha adquirido el fenómeno del terrorismo que el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) incorporó sus Recomendaciones N° 5°, 6° y 8° referidas a la financiación del terrorismo, buscando de esta manera combatirlo de raíz, es decir, impidiendo que se financien a las organizaciones terroristas o actos terroristas.

Que de esta manera, el GAFI aconseja a cada país que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual. La conducta típica exige que se recolecten o desvíen los fondos sin ser necesario que se haya realizado el acto terrorista en sí mismo.

Que así, surge la obligatoriedad de efectuar consultas al listado de terroristas en relación con los clientes. Dicho listado debe ser aprobado por el Comité 1988 de la Organización de las Naciones Unidas. En concordancia con ello, en la Resolución UIF N° 125/2009 y posteriormente en la Resolución UIF N° 29/2013 cristalizaron dicha obligación que resulta altamente importante a fin de prevenir el financiamiento del terrorismo.

Que por todo lo expuesto, esa Instrucción consideró que ha quedado acreditada la infracción al artículo 13 inciso f) de la Resolución UIF N° 21/2011, y artículo 1° de la Resolución UIF 29/2013 por falta de verificación del listado de terroristas, en la totalidad de los legajos de las personas físicas y jurídicas siendo las mismas D.O.R; A.N.F; M.G.M; J.M.M; M.S.M; G.F.A; S.I.A; M.C.A; S.A.P; B.G.F; M.F; R.R.L;M.B.O; C.M.R; P.D.N.; R.M. S.A.,y P. S.A: y por ello aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, respecto del incumplimiento referido a la falta de la Declaración jurada de Personas Expuestas Políticamente (" DDJJ de PEP"), esa Instrucción tuvo por acreditado el cargo.

Que para arribar a dicha conclusión manifestó que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"...1.1 Que la primera de estas operaciones consta en las Escrituras N° 224 y N° 159 (obrantes a fs. 135/139 y 194, respectivamente), siendo clientes los Sres. D.O. R. (parte compradora) y A.N. F. (parte vendedora). Que aquella versó sobre la compraventa de un inmueble, efectuada en fecha 3 de octubre de 2011.*

Que en los legajos de ambos clientes se detectó la ausencia de la Declaración Jurada correspondiente a la calidad de persona Expuesta Políticamente... ".

Que esa Instrucción señaló además, que dicho presunto incumplimiento tiene sustento en las conclusiones vertidas por los agentes supervisores de esta UIF al momento de emitir su informe de fecha 5 de agosto de 2015.

Que en adición a lo expuesto añadió que en lo que refiere a la normativa endilgada como infringida, el inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 dispone: *"Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas la siguiente información: (...) j) Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente... ".*

Que además, el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 establece: *"Al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la 'Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente', de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona".*

Que en lo que hace a la defensa, la Instrucción sostuvo que el letrado de la Escribana, en el descargo esbozó lo siguiente: *"En relación a la ausencia de declaración jurada correspondiente a 'Persona Políticamente Expuesta', en el contexto descripto resulta una omisión menor ya que nuestra asistida realizó el reporte de la operación ante esa UIF en tiempo y forma, poniendo a disposición todos los datos de los adquirentes y del negocio jurídico concertado, con lo que dicha omisión puede reputarse como subsanada".*

Que en ese sentido, la Instrucción señaló que no puede considerarse una omisión menor la ausencia de DDJJ de PEP, aun cuando la Sumariada haya efectuado el reporte, ya que se trata de una obligación requerida por la normativa correspondiente a los Sujetos Obligados, y que debe formar parte del legajo, ello, a los fines de prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. El posterior cumplimiento, sólo puede ser tenido al momento de determinar el "*quantum*" de la sanción.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes del Sumario, lo declarado por la Sumariada y la normativa aplicable, esa Instrucción concluyó que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico de fecha 5 de agosto de 2015 la falta de DDJJ de PEP en una de las escrituras públicas relevadas que involucra a dos (2) clientes, correspondientes a D.O. R. - parte compradora- y A.N. F. -parte vendedora.

Que en virtud de todo lo expuesto, esa Instrucción sostuvo que el incumplimiento por la falta de solicitud de la DDJJ de PEP, en infracción al inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 se encontraba acreditado en los legajos de las personas físicas D.O. R. y A.N. F., y por ello aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde destacar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores (Procedimiento Administrativo, Guido Santiago Tawil, Abeledo Perrot, 2010, p. 535 (Dictamen PTN 223:128; cfr. Fallos CSJN 186:297 y 207:293), como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que en efecto, se ha dado acabado cumplimiento al imperativo de todo sumario administrativo destinado a que se acrediten los cargos concretos imputados y a otorgar una oportuna y adecuada posibilidad del ejercicio del derecho de defensa (Procedimiento administrativo disciplinario", Alfredo L. Repetto, Cathedra Jurídica, 2° edición ampliada y actualizada, p.380) procurando equilibrar la relación entre las garantías de los administrados y las prerrogativas de la Administración (Procedimiento Administrativo", Guido Santiago Tawil, Abeledo Perrot, 2010, p. 522).

Que así se destaca, que la Sumariada de autos, durante la sustanciación del procedimiento ha contado con la oportunidad de conocer los hechos endilgados en la Resolución de Instrucción del sumario, presentar su descargo, ofrecer y producir prueba así como alegar sobre el mérito de la misma.

Que todo ello, de conformidad con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: "*La Unidad de Información Financiera (UIF) estará*

facultada para [...] inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que en concreto, el inciso 3° del artículo 24 de la precitada Ley dispone que la sanción será una multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en aquellos casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35 (*Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia),* resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que junto con lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que al respecto, cabe recordar que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados.

Que como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictamen PTN 133:113: *"(...) la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o conveniente para preservar su normal funcionamiento; desde luego que siempre deberá observarse, además, adecuada proporción con la falta cometida").* En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin, entre otros). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4 14/07/2015", C.N.A.C.A.F., SALA V).*

Que sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que, para ello se tuvo en cuenta la naturaleza y gravedad de cada infracción imputada.

Que en relación con la infracción referida a la falta de cumplimiento de los requisitos generales de identificación debe ponderarse, la cantidad de clientes respecto de los que se acreditaron los incumplimientos.

Que por otra parte, y respecto a la determinación del perfil al acompañar el descargo, la Sumariada acompañó planillas, las cuales no se encontraban incorporadas a la documentación requerida al momento de la supervisión, con lo cual sólo podría tenerse en cuenta como atenuante.

Que por su parte, la exigencia de consultar los listados de terroristas tiene como objetivo verificar que los clientes con que se opera no estén incluidos en dichos listados, evitando de tal manera posibles formas de financiamiento del terrorismo. Huelga destacar la extrema gravedad que implica la eventual canalización de operaciones destinadas al financiamiento del terrorismo.

Que asimismo, si bien de la documentación acompañada en el descargo surgen formularios de consulta del listado de terroristas, los mismos fueron agregados con posterioridad a la supervisión efectuada por la UIF, no contando el legajo desde el principio con dicha información, extremo que será valorado como atenuante.

Que en el mismo sentido la obligación de recabar las DDJJ de PEP tiene por objetivo hacer un seguimiento intensivo de ese tipo de clientes. El posterior cumplimiento, sólo puede ser considerado un atenuante.

Que por último, debe ponderarse que la Sumariada no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácese el planteo de prescripción y los demás planteos incoados por la Escribana Doris Liliana PUCCETTI (CUIT N° 27-13682355-3), por los motivos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana **Doris Liliana PUCCETTI (CUIT N° 27-13682355-3)** por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y 7° incisos b), g) y j), 8° incisos e), h), i) y j), 13 inciso f), 14 inciso b) y 15 de la Resolución UIF N° 21/2011.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase a la Escribana Doris Liliana PUCCETTI (CUIT N° 27-13682355-3), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246, una multa de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL ($ 310.000), conforme al siguiente detalle:

a) Multa de **PESOS SESENTA MIL ($60.000)** por incumplimiento al artículo 7° incisos b), g) y j) y 8° incisos e), h), i) y j) de la Resolución UIF N° 21/2011.

b) Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por la infracción a los artículos 14 inciso b) y artículo 15 de la Resolución UIF N° 21/2011

c) Multa de **PESOS CIEN MIL ($100.000)** por infracción al inciso f) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 21/2011 y artículo 1° de la Resolución UIF 29/2013

d) Multa de **PESOS CINCUENTA MIL ($50.000)**, por infracción al inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a la Sumariada a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la Sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio Público de Escribanos de la Provincia de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.09.18 17:26:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 17:26:46 -03'00